

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. No. 843
Verbal – R.C.E.
Rad: 765203103004-2023-00154-00

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicitó ampliación del término para prestar la caución ordenada, ante la imposibilidad económica para su adquisición. No obstante, casi que inmediato es allegada, razón por la que se procede a calificarla encontrándola suficiente puesto que se ajusta a las condiciones fijadas en el auto que admitió la demanda, por lo que se ordenará la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas DSN251, de propiedad de la demandada LUZ MERY DIAZ DE PUERTO, en los términos del literal b), num. 1° del artículo 590 del CGP. No se decreta el embargo pues esta medida está condicionada a que se dicte sentencia de 1ª instancia favorable al demandante. Tampoco hay lugar a la aplicación de medidas cautelares innominadas dada la regulación expresa de las medidas aplicables en esta clase de asuntos, a lo cual habrá de sumarse, que la que se decreta, es la que se encuentra amparada contractualmente por la póliza incorporada.

Ahora, con ocasión del memorial allegado por la misma parte, en el que manifiesta que realizó la notificación al extremo demandado se advierte, que dicha notificación no producirá efecto alguno hasta tanto se allegue la correspondiente certificación que acredite la efectiva transmisión de los datos constitutivos de tal actividad, conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro de propiedad que ante la Secretaría de Movilidad de Palmira le corresponde al vehículo de placas DSN251, de propiedad de la demandada LUZ MERY DIAZ DE PUERTO. Oficiese y dispóngase el envío del documento directamente por secretaría.
- 2.- AGREGAR por lo pronto sin anotación alguna la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8170610e7f81d8f5af6842a3beb0eb1af4562b1c3429dfeffb9e23a89584cb7e**

Documento generado en 10/11/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>